

Precios de subscripción

**EN LA CAPITAL:**  
 Por tres meses, pesetas ..... 5  
 seis ..... 10  
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

**FUERA DE LA CAPITAL:**  
 Por tres meses, pesetas ..... 6'25  
 seis ..... 12'50  
 Número suelto..... 0'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y Doña Beatriz, y demás personas de la Augusta Real Familia.

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

En la *Gaceta de Madrid*, de 6 de Febrero de 1908, número 37, se insertó la Real orden siguiente:

“La costumbre, arraigada en muchas localidades, de organizar capeas y corridas de toros en calles y plazas públicas, sin las precauciones necesarias para evitar desgracias personales, exige, que V. S. adopte las medidas indispensables á fin de que no se consientan en adelante esos peligrosos espectáculos, y para ello, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que prohíba V. S. en absoluto se corran toros y vaquillas ensogadas ó en la libertad por las calles y plazas de las poblaciones, ordenando á los Alcaldes que, bajo su más estrecha responsabilidad, cuiden de la eficacia de esta prohibición.

2.º Que donde no hubiera plaza destinada al efecto, se deje al arbitrio de V. S. autorizar la celebración de corridas de toros, teniendo en cuenta las circunstancias de cada una de aquéllas y las conveniencias del orden

público, siempre que los locales que provisionalmente se habiliten sean apropiados al objeto y reunan condiciones de seguridad, equivalentes á las de un circo taurino, acreditadas mediante reconocimientos periciales en la misma forma y con iguales requisitos que los edificios expresamente construídos para dichos espectáculos.

3.º Que en las instancias para celebrar corridas de toros en las condiciones mencionadas se exprese el número de reses que han de lidiarse y los nombres de los toreros ó aficionados que tomarán parte en la lidia, comprometiéndose los Alcaldes, bajo su responsabilidad, á no consentir que intervengan en ella otras personas que las que perviamente hayan sido autorizadas por V. S.

4.º Que no se permita la celebración de corridas de toros, así en las plazas de carácter permanente como en las provisionales habilitadas al efecto, sin que conste haber establecido en ellas servicio sanitario suficiente para la asistencia de los lidiadores que resultaren heridos ó lesionados.

5.º Que en lo relativo á la construcción de plazas de toros, se atenga V. S. á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Octubre de 1882, consultando previamente á este Ministerio, y no permitiendo que los Ayuntamientos que no tengan satisfechas todas sus obligaciones destinan fondos del Municipio ni á la construcción de nuevas plazas, ni á sufragar los gastos que dichos espectáculos ocasionen; y

6.º Que las infracciones á estos preceptos las corrija V. S. como desobediencia á sus órde-

nes, imponiendo las multas que autorizan las leyes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1908.—Cierva.

Sr. Gobernador civil de la provincia de...

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el contenido de la presente Real orden á fin de que cumplan lo en ella prevenido, cuando soliciten la debida autorización para celebrar corridas de novillos en sus localidades respectivas.

Segovia, 19 de Junio de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

1371

**Gobierno civil de la provincia de Segovia**

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º  
 VIGILANCIA

Interesada por el Ministerio de Estado la busca y captura del súbdito alemán Wilhelm Iliarde, acusado de malversación de fondos y que se cree llegó en el Vapor “Irisia,” el 23 á la Coruña, ó á Vigo el 24 de Abril último; se pone en conocimiento de todas las autoridades de la provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, para que procedan á cumplir lo que se interesa, poniendo á dicho sujeto á mi disposición, caso de ser habido.

Segovia, 17 de Junio de 1910.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Señas de dicho individuo

Estatura 1'600 á 1'650, esbelto, pelo rubio oscuro echado á la izquierda, cara redonda, ojos oscuros, manos encallecidas por el trabajo y una mella entre los dientes superiores del lado derecho.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes**

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:  
 Artículo 1.º Las Escuelas públicas llevarán el nombre de Escuela Nacional de Enseñanza primaria.

Art. 2.º Las Escuelas públicas serán graduadas en toda población ó grupo de ella que tenga por lo menos 2.000 habitantes. En los grupos de menor población continuarán las Escuelas unitarias con un solo Maestro ó Maestra; los Reglamentos escolares determinarán medios supletorios ó indirectos de graduar en ellas la enseñanza hasta donde sea posible.

Art. 3.º En todas las Escuelas se darán las enseñanzas que establece el artículo 3.º del Real decreto de 26 de Octubre de 1901, desapareciendo las denominaciones de Escuelas elementales, superiores, completas, incompletas y cualquiera otra que exista. Las enseñanzas se distinguirán solamente por la amplitud del programa de cada materia, y por el carácter pedagógico y duración de los ejercicios, según programas que se publicarán oportunamente por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 4.º Cada Escuela graduada tendrá tantas Secciones como sean necesarias para que el promedio de asistencia media á cada una no exceda de 60 alumnos; esta asistencia podrá ser mayor en las Secciones inferiores y menor en las más adelantadas.

Art. 5.º En toda Escuela graduada de niñas habrá una Sección de párvulos.

Art. 6.º Cada Sección de Escuela graduada estará á cargo de un Maestro ó Maestra, según los casos y con las condiciones que

establece este Decreto y que detallarán los Reglamentos.

Art. 7.º El personal de cada Escuela graduada se compondrá de un Maestro-Director ó Maestra-Directora y de tantos Maestros ó Maestras de Sección como sean necesarios. La categoría de los Maestros Directores y la forma de provisión de sus plazas serán distintas que las de los Maestros de Sección.

Art. 8.º Los sueldos de los Maestros Directores de Escuelas graduadas serán de 1.500, 2.000, 2.500 y 3.000 pesetas según el lugar que ocupen en el Escalafón correspondiente.

Art. 9.º Los sueldos de los Maestros de Sección y los de los Maestros de Escuelas unitarias que sirvan en poblaciones menores de 2.000 habitantes serán de 750, 1.000, 1.250 y 1.500 pesetas, también según Escalafón.

Art. 10. Los sueldos de los Maestros serán independientes del censo mayor ó menor de las poblaciones en que sirvan. No obstante, en atención á la mayor carestía de la vida en las grandes ciudades, disfrutarán como indemnización de residencia las cantidades de 250 pesetas anuales en las poblaciones con más de 20.000 habitantes; 350 en las de más de 40.000; 400 en las que tengan más de 100.000, y 500 en las que excedan de 400.000 habitantes.

Art. 11. Los Maestros Directores de las Escuelas graduadas y los de Escuelas unitarias en las poblaciones con menos de 2.000 habitantes disfrutarán de casa-habitación capaz y decente para ellos y sus familias. Los edificios para Escuelas y la casa-habitación quedarán por ahora á cargo de los Ayuntamientos. Donde éstos no tengan edificios propios, ó no los faciliten adecuados, á juicio del Inspector de primera enseñanza, pagarán una cantidad según la escala uniforme que se establezca al efecto. De estas cantidades podrá incautarse el Estado para satisfacerlas directamente á los Maestros cuando los Ayuntamientos sufriesen retrasos en el pago.

Art. 12. La enseñanza en todas las Escuelas será completamente gratuita á medida que se implanten los nuevos sueldos, sin que los Maestros puedan reclamar cantidad alguna por retribuciones ni por ningún otro concepto á los alumnos.

Art. 13. Los Maestros que tengan á su cargo clases nocturnas de adultos, seguirán percibiendo las gratificaciones que ahora tienen asignadas.

Art. 14. Organizada la Enseñanza primaria según este Decreto, se hará un cálculo del material necesario para cada Escuela, en proporción al número de alumnos que asistan á ella, determinando al efecto una escala uniforme. Mientras se hace esa determinación se seguirá abonando por material una cantidad equivalente á la sexta parte de los sueldos de

los Maestros, debiendo tenerse en cuenta, en las Escuelas graduadas, el sueldo de todos los que en ellas sirvan.

Art. 15. Los actuales Maestros en propiedad de las Escuelas públicas conservarán, en lo referente á derechos pasivos, el carácter de empleados municipales que ahora tienen, y su jubilación, como tales empleados municipales, continuará siendo, como hasta la fecha, compatible con los derechos pasivos consignados en la ley de 16 de Julio de 1887, ó los que el Gobierno establezca en sustitución de éstos. Los nuevos sueldos no se computarán para los efectos pasivos, hasta pasados cinco años de estar disfrutándolos.

Art. 16. En la imposibilidad de hacer de una vez la transformación de todas las Escuelas actuales en otras graduadas, con arreglo á este Decreto, se irá aplicando sucesivamente según las reglas siguientes:

1.º Las Escuelas que queden vacantes en poblaciones que excedan de 2.000 habitantes de derecho en el censo oficial se transformarán en Escuelas graduadas, con los sueldos y condiciones que establece este Decreto. Hasta que se formen los escalafones definitivos del nuevo personal de escuelas graduadas, se anunciarán las vacantes de Maestros Directores con los siguientes sueldos: Poblaciones de más de 2.000 habitantes y menos de 10.000, 1.500 pesetas; en las de más de 10.000 y menos de 20.000, con 2.000 pesetas; en las de más de 20.000 y menos de 40.000, con 2.500 pesetas, y en las de más de 40.000 habitantes, 3.000 pesetas. Tendrán, además, la indemnización de residencia que les corresponda;

2.º Las Escuelas que queden vacantes en poblaciones menores de 2.000 habitantes, se anunciarán con los siguientes sueldos: En las que tienen menos de 500 habitantes, con la dotación de 750 pesetas; en las poblaciones de 500 á 1.000 habitantes, con la de 1.000 pesetas, y en las de 1.000 á 2.000, con la de 1.250 pesetas;

3.º Todas las plazas de Maestro de Sección se anunciarán con la dotación de 750 pesetas y sucesivamente irán ascendiendo según el Escalafón que se forme al efecto. Tendrán además la indemnización de residencia que les corresponda, según el artículo 10 de este Decreto;

4.º Para obtener las plazas de Maestros Directores de Escuelas graduadas, será menester ser Maestro ó Auxiliar en propiedad de Escuela, por oposición, poseer el título de Maestro superior, por lo menos, no tener nota ninguna desfavorable en la carrera y someterse á las demás condiciones que establezca el Reglamento. Igualmente el Reglamento determinará los requisitos para que los actuales Maestros en propiedad dotados con 500, 625 ó 825 pesetas, puedan pasar á las nuevas pla-

zas dotadas con 750, 1.000 y 1.250 pesetas;

5.º Se reservará la tercera parte de las vacantes de cada categoría para proveerlas entre los Maestros actuales que no deseen pasar á las Escuelas graduadas ó que no puedan hacerlo. Esta provisión se hará según las reglas actuales de los concursos ó con arreglo á las que se establezcan cuando esté terminado el Escalafón general del Magisterio;

6.º Todas las plazas de Maestros Directores de Escuelas graduadas que no se provean con sujeción á la regla 4.ª de este artículo, se anunciarán á oposición con el sueldo de 1.500 pesetas entre Maestros de Sección y de Escuelas unitarias, con cinco años de servicios en propiedad, que reúnan las demás condiciones de la regla 2.ª

Art. 17. Las prescripciones de este Decreto se aplicarán desde 1.º de Enero de 1911, en que las Cortes hayan votado los créditos necesarios para la implantación sucesiva y gradual del nuevo régimen en todas las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra. En estas, y por virtud del régimen económico especial que tienen, pagarán las Diputaciones Provinciales; pero se procurará que se establezcan también la organización y las dotaciones fijadas en este Decreto, así como la forma de pago mensual, para lo cual el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes se dirigirá á dichas Corporaciones provinciales á fin de adoptar las medidas necesarias.

Art. 18. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará todas las que sean necesarias para su ejecución.

Dado en Palacio á ocho de Junio de mil novecientos diez.—  
ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,  
Alvaro Figuerola.

(Gaceta del 11 de Junio de 1910.)

1360  
CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Segovia  
DESLINDES

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, con fecha 31 de Mayo próximo pasado, comunica á esta Jefatura la siguiente resolución:

“Examinado el expediente relativo al deslinde del monte número 198 del Catálogo de los de utilidad pública de esa provincia, denominado „Pinar de Navafria,, de la Comunidad de Pedraza y su Tierra: Resultando que el referido expediente se ha tramitado reglamentariamente y aun cuando el Ingeniero Operador no hace en su informe, un estudio de fondo de los documentos presentados, puede asegurarse que las pretensiones de los reclamantes de los siete trozos que

aparecen en el plano, con una cabida total de 103,50 hectáreas no vienen suficientemente fundamentadas. Las tres referentes al monte del Ducado de Frias, por no haberse presentado documento alguno, que contrarreste los aportados por la Comunidad de Pedraza, y por haberse efectuado aprovechamiento de maderas, leñas y pastos, en las superficies disputadas. Respecto á las reclamaciones hechas por los señores García, se ha de observar, que se tratan de fundar en actos de posesión y testimonios notariales de reconocimientos, que es dudoso pueda dárseles, desde el momento en que, en el acta del deslinde los vecinos interesados no conocían el terreno á que decían haber acudido en otras ocasiones, no tienen ningún valor para comprobar si la línea, oscuramente descrita en ellos, es la que ahora quieren señalar en el terreno. Para ello había que contrastar las cabidas de los Cuarteles en cuestión, y su contraste no se ha hecho por los interesados, por lo cual hay que atenerse á la posesión de hecho que viene teniendo sobre los terrenos disputados la Comunidad de Pedraza; S. M. El Rey (q. D. g.) de acuerdo con el dictamen de la Inspección de Deslindes y lo propuesto por esta Dirección general se ha servido disponer:—1.º Que se apruebe el deslinde del monte núm. 198 del Catálogo de los de utilidad pública de esa provincia denominado „Pinar de Navafria,, de la Comunidad de Pedraza y su Tierra, considerando como su perímetro general el que se describe en las actas, plano y registros correspondientes y que se señaló en el terreno con los piquetes numerados del 1 al 278, resultando con una cabida total de 2735,67,46 hectáreas, sin enclavados y con los siguientes linderos:—N., Baldíos y término municipal de Torre Val de San Pedro, Pinar del Duque de Frias, terrenos baldíos de Navafria y término municipal de Aldealengua (baldíos y dehesa del Morcillo).—E., término municipal de Aldealengua (Cuartel de la Ladera) y término municipal de Lozoya (provincia de Madrid).—S., Cuarteles Regajo, Niastro y Javinol del término municipal de Aldealengua y Cuarteles Regajo, Niastro, Román Gil y Mostrencos del término municipal de Navafria.—O., Cuarteles Artiñuelos, Saucó y Encinar de los Artiñuelos, Corrales de Moreno y Pinillos, del término municipal de Torre Val de San Pedro y términos municipales de la Salceda y Santiuste (Partido judicial de Segovia).—2.º Que se desestimen las reclamaciones presentadas por la representación de la casa de Frias, en el acto del deslinde, referentes á los trozos A, B y C, que se describen en las actas, registros y planos, con las cabidas respectivas de 9,90;

4,60; y 46,70 hectáreas, que quedarán formando parte del monte público.—3.º Que se desestimen asimismo las reclamaciones formuladas á la parcela II por don Juan García Moreno, á la E por D. Gabriel García y García, en representación de los herederos de D. Francisco García Moreno y á las F y G, por D. Juan García, á nombre de los mismos y del suyo propio y resultan con una cabida de 4,30; 6,30; 8,70 y 23 hectáreas respectivamente que formarán parte del monte público.—4.º Que se lleven al Catálogo y al Registro de la propiedad las modificaciones, consecuencia de la presente aprobación.—5.º Que la aprobación se publique por V. S. en el *Boletín oficial* de la provincia, y se notifique á los interesados, con expresión de los recursos que contra ella cabe interponer: y 6.º Que se proceda á la mayor brevedad al amojonamiento, utilizando en todo lo posible los mojones existentes, del provisional practicado por ese Distrito.—Lo que de orden del Sr. Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y efectos.—

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de todos los interesados en el mencionado deslinde; previniéndoles, que contra la anotada resolución, solo cabe el recurso que previene el artículo 18 del Real decreto de 1.º de Febrero de 1901.

Segovia, 14 de Junio de 1910.  
—El Ingeniero Jefe interino, Antonio Molina.

1372

#### Tesorería de Hacienda de la provincia de Segovia

Don José Martínez Ohamarro, Tesorero de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de cada una de las relaciones de descubiertos por los distintos conceptos tributarios presentados por los recaudadores de todas las zonas de esta provincia, he dictado la providencia siguiente:

«N.º habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año los contribuyentes expresados en la presente relación en los períodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, les declaro incurso en el primer grado de apremio consistente en el cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma.»

Y á fin de que los contribuyentes morosos de la Capital puedan solventar sus débitos con el recargo indicado, en el plazo de cinco días, en la oficina de la Delegación de Hacienda, y los de los pueblos respectivos en el de tres días y en la oficina del Agente en el lugar que éste previamente designe dentro de la zona, contados desde su llegada y durante las horas laborables como

dispone el art. 52 de la expresada Instrucción y Circular de la Dirección general del Tesoro público aclaratoria de este artículo, inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de 4 de Octubre de 1901, se publica el presente en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 51 de la Instrucción antes mencionada.

Segovia, 16 de Junio de 1910.— José Martínez.

1367

#### Inspección de Hacienda de la provincia de Segovia

Por el presente anuncio se da conocimiento á D. Tomás Llorente, don Manuel Vera y demás vecinos del Espinar, así como también á todos aquellos que se crean con algún derecho á la finca que á continuación se menciona, para que en un plazo de diez días, puedan acudir á esta Inspección, y alegar lo que consideren conveniente á su derecho en el expediente de investigación que sobre dicha finca se instruye.

Una parcela de terreno sita en la calle de Serrano del término del Espinar, de cabida aproximadamente de 14 á 15.000 pies, que linda al Norte, terreno de D. Tomás Llorente; al Sur, con terrenos y fincas de D. Manuel Vera; al Este, con un prado de la propiedad de D. Enrique de Mariategui, y al Oeste, con la calle de Serrano.

Segovia, 16 de Junio de 1910.—El Inspector provincial de Hacienda, P. S., Emilio Drake.

1373

#### Alcaldía Constitucional de Segovia

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta señalada para el día 23 de Mayo último, y anunciada con fecha 11 de Abril del corriente año, en el sitio público de costumbre de esta Casa Consistorial y en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al 15 del mismo mes de Abril, para las obras de construcción de tres Escuelas en las plazuelas de los Huertos y de San Facundo, el Excelentísimo Ayuntamiento ha acordado en sesión celebrada el día 15 del actual, que se anuncie nueva subasta con el presupuesto de treinta y nueve mil, cuarenta y seis pesetas, cincuenta céntimos, que figura en el expediente, aumentado en un catorce por ciento, en atención á la cuantía de la obra y á los gastos que con ella se originan, y con sujeción á las condiciones económicas, facultativas y administrativas que se hallan lemanifesto en esta Secretaría, para los que gusten enterarse.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales de once á doce del día 2 del próximo mes de Julio, bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia del Concejal designado por el Ayuntamiento y con estricta sujeción á las reglas 8.ª y siguientes del artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para la contratación de servicios provinciales y municipales.

El depósito provisional y el definitivo, habrá de hacerse en la Deposi-

taría de este Municipio, en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España, conforme á lo dispuesto en el art. 12 de la citada Instrucción, de la cantidad de 1.952 pesetas, 33 céntimos, equivalente al 5 por 100 del importe del presupuesto para poder optar á la subasta, y el doble de esta suma para el definitivo, por el que resulte rematante.

El plazo en que se podrán presentar los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, hasta el anterior al en que haya de celebrarse la licitación.

Las horas en que, durante el mencionado plazo, podrán presentarse los pliegos de proposición, será de diez á trece, todos los días hábiles en la Secretaría de este Municipio.

A todo pliego de proposición, deberá acompañarse por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, prevenido para tomar parte en la subasta, siendo rechazado en el acto de la entrega, todo pliego cuyo resguardo respectivo, no se ajuste á lo preceptuado en el último párrafo del art. 12 de la Instrucción.

Los referidos pliegos de proposición, deberán entregarse bajo sobre cerrado, á satisfacción del presentador, escribiendo en el anverso y firmado por el licitador, lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de las obras de construcción de un grupo de Escuelas en las plazuelas de los Huertos y de San Facundo.»

Una vez entregado y admitido el pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar varios el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones expresadas, sin acompañar nuevo resguardo de depósito provisional.

Para la entrega, recibo y conservación de los pliegos de proposición, se observarán las prevenciones que contiene el art. 18 de la repetida Instrucción.

La Corporación municipal se compromete á satisfacer al Contratista el importe de las obras ejecutadas al precio que resulten en el remate, previa medición y valoración detallada de ellas, abonando la obra que realmente ejecute, sea más ó menos que la presupuestada, con arreglo á las bases del proyecto y á las instrucciones que al efecto reciba.

El Licenciado en Derecho y Secretario del Excmo. Ayuntamiento, don Clemente García Zamarrigo, es el designado para el bastanteo de poderes, cuando el Contratista ó empresa esté representado por otra persona, según se autoriza en el art. 12 del citado Real decreto.

Segovia, 17 de Junio de 1910.—Pedro Zúñiga y Otero.

#### Modelo de proposición

D. N. . . . N. . . . , vecino de . . . . , por sí ó en representación de . . . . , enterado del expediente de subasta para ejecutar las obras de construcción de Escuelas en las plazuelas de los Huer-

tos y de San Facundo, anuncia la en el *Boletín oficial* de la provincia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras, sujetánolas á todas las condiciones del referido expediente, por la cantidad de . . . . (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente)

1374

#### Alcaldía Constitucional de Segovia

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta señalada para el día once de los corrientes y anunciada con fecha 28 de Abril último en el sitio público de costumbre de esta Casa Consistorial y en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al 2 de Mayo próximo pasado, para la ejecución de obras de encauzamiento del Arroyo Clamores en su paso por Sancti-Spiritus, presupuestadas en siete mil novecientas noventa y nueve pesetas y cincuenta céntimos, el Excmo. Ayuntamiento ha acordado en sesión celebrada el día quince del actual, se anuncie nueva subasta con el mismo tipo y sin aumento alguno, y con sujeción á las condiciones económicas y facultativas que se hallan de manifiesto en esta Secretaría para los que gusten enterarse.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales de once á doce del día primero de Julio próximo, bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia del Concejal designado por el Ayuntamiento.

El depósito provisional y el definitivo, habrán de hacerse en la Depósito de este Municipio, en la Caja general de Depósitos ó en la Sucursal del Banco de España, conforme á lo dispuesto en el artículo 12 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para la contratación de servicios provinciales y municipales, de la cantidad de 399,98 pesetas, equivalente al 5 por 100 del importe del presupuesto, para poder optar á la subasta, y el doble de esta suma, para el definitivo, por el que resulte rematante.

Las proposiciones se harán durante la primera media hora, en el papel correspondiente de la clase 11.ª y arregladas al siguiente modelo de proposición, no pudiendo tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en el artículo 11 de la citada instrucción.

El Licenciado en Derecho y Oficial de la Secretaría de este Ayuntamiento D. Paulino Gómez del Pozo, es el designado para el bastanteo de poderes, cuando el licitador esté representado por otra persona.

Al contratista se le abonará la obra que realmente ejecute, sea más ó menos que la presupuestada, con arreglo á las instrucciones que reciba del Arquitecto y á la medición que practique este funcionario.

Segovia, 17 de Junio de 1910.—Pedro Zúñiga y Otero.

#### Modelo de proposición

D. N. de N. que vive en . . . , por sí ó

en representación de....., enterado de las condiciones y presupuesto para la ejecución de las obras de encauzamiento del Arroyo Clamores a su paso por Sancti-Spiritus, anunciado en el *Boletín oficial* de la provincia del día...., se compromete a tomar a su cargo dichas obras, sujetándose a todas las condiciones del expediente, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

979  
**Ayuntamiento constitucional de Segovia**

Extracto de los acuerdos adoptados por el mismo en su sesión ordinaria de 30 de Marzo de 1910, bajo la presidencia del Alcalde, Sr. D. Pedro Zúñiga y Otero, que la declaró abierta.

Acta.—Leída la de la última sesión ordinaria celebrada por el Consistorio, fué aprobada por unanimidad.

Asistencia.—Los señores Concejales que no concurren a la sesión de este día, han omitido manifestar las causas que les impiden efectuarlo, excepción hecha del Sr. Entero que continúa enfermo.

Gacetas y Boletines.—La Corporación queda enterada de que los periódicos oficiales publicados desde el día en que celebró su última sesión ordinaria, no contienen disposición alguna que afecte a los servicios e intereses de la misma.

Entrada.—La efectúa en el Salón de sesiones el Capitular Sr. Tablada y ocupa su puesto.

Nombramiento de Contador de fondos de este Excmo. Ayuntamiento.—Dáse lectura de un oficio en el cual el Sr. Gobernador civil de la provincia transcribe otro del Ilmo. Sr. Director General de Administración, remitiendo adjuntas con los expedientes personales de los interesados las instancias de los siete aspirantes a la vacante de Contador de fondos de este Municipio, y el Consistorio previa votación nominal acordó nombrar para dicho cargo con el haber anual de 3.000 pesetas, a D. Alfredo García Rodríguez.

Nombramiento de Practicante de la Beneficencia municipal.—Dáse cuenta también de las instancias y documentos presentados por los cinco aspirantes a la plaza de Practicante de la Beneficencia Municipal, y realizada la votación nominal, resultó elegido por mayoría D. Pablo Gutiérrez Núñez, que obtuvo 13 votos, y uno, el emitido por el Sr. Otero, D. Vicente Francisco Martín, anunciando la Presidencia que quedaba nombrado Practicante de la Beneficencia municipal, con el haber anual de 925 pesetas, el Sr. D. Pablo Gutiérrez Núñez.

Empadronamiento.—Le solicita para él y su familia Gabino Seras Martín y el Ayuntamiento acordó por unanimidad que al padrón del vecindario formado en el mes de Diciembre último, se adicionen en legal forma, los nombres, apellidos y demás circunstancias personales del solicitante y de sus familiares.

Distribución de fondos.—El señor Contador interino la presenta para el pago de obligaciones del mes de Abril por la suma de 42.898'45 pesetas, y el Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobarla y que se paguen las obligaciones que determina.

Estado de fondos.—El mismo señor Contador interino le presenta con una existencia efectiva en el de propios, de 40.455'68 pesetas, y el Ayuntamiento

acordó por unanimidad quedar enterado.

Segovia, 31 de Marzo de 1910.

Nota.—El precedente extracto ha sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en su sesión ordinaria de 15 del actual.

Segovia, 16 de Abril de 1910.—El Secretario, Clemente García Zamarrigo.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Zúñiga y Otero.

1369  
**Alcaldía de Castillejo de Mesleón**

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de las riquezas de rústica de este término municipal, que ha de servir de base para el año próximo de 1911, se halla expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde que se halla inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que los contribuyentes interesados en el mismo puedan examinarle y presentar las reclamaciones si se creen agraviados; pasado dicho plazo, no serán atendidas.

Castillejo de Mesleón, 13 de Junio de 1910.—P. El Alcalde, Pedro Barahona

1360  
**Alcaldía de Ituro**

D. Cesáreo Garcimartín, Alcalde constitucional de este pueblo.

Hago saber: Que para dar cumplimiento a lo ordenado por el Sr. Jefe de la sección provincial de Pósitos y a lo dispuesto en la última parte de la regla 36 de la circular de la Excelentísima Delegación Regia de 25 de Febrero de 1909, se anuncia nueva subasta para la enajenación de la Casa Panera del Pósito de este pueblo, la cual tendrá lugar en esta Casa Consistorial a las doce del día 25 del que cursa, bajo el tipo de 125 pesetas, no admitiéndose postura que no mejore el mismo, y con sujeción a las demás condiciones publicadas en el *Boletín oficial* de esta provincia número 117 del año de 1909, cuyo pliego se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que hago público por el presente para conocimiento de quienes deseen tomar parte en la misma.

Ituro, 10 de Junio de 1910.—El Alcalde, Cesáreo Garcimartín.

1375  
**Alcaldía de Monterrubio**

Formadas las cuentas municipales correspondientes al presupuesto y año natural de 1909, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, a fin de que sean examinadas por cuantos lo creyeren oportuno y formular los reparos que las mismas ofrecieren.

Monterrubio, 16 de Junio de 1910.—El Alcalde, Hipólito Alvarez.

1376  
**Alcaldía de Alden del Rey**

Terminado el registro fiscal de edificios y solares, formado por la Junta pericial de este pueblo, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, a contar de esta fecha, para que los contribuyentes puedan formar contra él las reclamaciones que sean pertinentes.

Alden del Rey, 17 de Junio de 1910.—El Alcalde, Domingo Merino.

1359  
**Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaza**

CÉDULA DE CITACIÓN  
Lino Rubio Martín, de 54 años de edad, y Josefa Gutiérrez, su esposa,

ambos naturales de Moral y domiciliados últimamente en dicho pueblo, comparecerán en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de esta villa de Riaza, a fin de que justifiquen en debida forma, que la casa embargada al Lino Rubio, en la causa que se le ha seguido por este Juzgado por el delito de robo, es de la propiedad de su referida esposa Josefa Gutiérrez.

Riaza, 13 de Junio de 1910.—El Escribano, Enrique Clariana.

1364  
**Juzgado de primera instancia e instrucción de Benavente**

REQUISITORIA

Antón Gil Juan, sin apodo, y se ignora los nombres de los padres, natural de Mozoncillo (Segovia,) estado soltero, profesión sirviente, de unos 16 a 17 años de edad, picado de viruelas, más bien bajo que alto y grueso que delgado, moreno, barbilampiño, vestía pantalón de pana color café claro rayado, blusa corta de percal de cuadros blancos y azules, chaleco de jerga color de café, boina negra, todo en mal uso, camisa blanca, tela de algodón con rayas azules, botas de lona claras; domiciliado últimamente en la

villa de Benavente, procesado por hurto de un caballo, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Benavente.

Benavente, 14 de Junio de 1910—El Jefe de Instrucción, Vicente Martín Gutiérrez.—El Actuario, Sebastián Cosuín.

1368  
**TRIBUNAL SUPREMO**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Secretaría  
Relación de los pleitos incoados ante esta sala:

La Sociedad «La Electricista Segoviana» contra Real orden del Ministerio de Fomento de 20 de Septiembre de 1909, por la que se concede a don Juan Maeso Moreno, prórroga de seis meses para empezar la instalación de una Central Eléctrica.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 16 de Junio de 1910.—El Secretario decano, Luis María Llorente.

1363  
**Sección de Estadística de la provincia de Segovia**

Año de 1910 Mes de mayo

Defunciones causadas en los Ayuntamientos de mayor población de esta provincia por las enfermedades que comprende el siguiente estado:

| ENFERMEDADES         | AYUNTAMIENTOS DE MAYOR POBLACION |                 |               |                  |             |                     |                |                 |
|----------------------|----------------------------------|-----------------|---------------|------------------|-------------|---------------------|----------------|-----------------|
|                      | EDAD DE LOS FALLECIDOS           | Cantalejo 2.298 | Cuellar 4.064 | El Espinar 2.100 | Riaza 2.190 | San Ildefonso 3.388 | Segovia 14.547 | Sepúlveda 2.278 |
| Fiebre tifoidea      | Menores de 15 años..             | »               | »             | »                | »           | »                   | »              | »               |
|                      | De 15 a 59 años..                | »               | »             | »                | »           | »                   | »              | »               |
|                      | De 60 y más años...              | »               | »             | »                | »           | »                   | »              | »               |
| Tifus exantemático   | Menores de 15 años..             | »               | »             | »                | »           | »                   | »              | »               |
|                      | De 15 a 59 años..                | »               | »             | »                | »           | »                   | »              | »               |
|                      | De 60 y más años...              | »               | »             | »                | »           | »                   | »              | »               |
| Viruela              | Hasta 4 años .....               | »               | »             | »                | »           | »                   | »              | »               |
|                      | De 5 y más años .....            | »               | »             | »                | »           | »                   | »              | »               |
| Sarampión            | Hasta 4 años .....               | »               | »             | »                | »           | »                   | »              | »               |
|                      | De 5 y más años .....            | »               | »             | »                | »           | »                   | »              | »               |
| Escarlatina          | Hasta 4 años .....               | »               | »             | »                | »           | »                   | »              | »               |
|                      | De 5 y más años .....            | »               | »             | »                | »           | »                   | »              | »               |
| Coqueluche           | Hasta 4 años .....               | »               | »             | »                | »           | »                   | »              | »               |
|                      | De 5 y más años .....            | »               | »             | »                | »           | »                   | »              | »               |
| Difteria y Crup      | Hasta 7 años .....               | »               | »             | »                | »           | »                   | »              | »               |
|                      | De 8 y más años .....            | »               | »             | »                | »           | »                   | »              | »               |
| Gripe                | Hasta 19 años .....              | »               | »             | »                | »           | »                   | »              | »               |
|                      | De 20 a 39 años .....            | »               | »             | »                | »           | »                   | »              | »               |
|                      | De 40 y más años .....           | »               | »             | »                | »           | »                   | »              | »               |
| Septicemia puerperal |                                  | »               | »             | »                | »           | »                   | »              |                 |
| Neumonía             | Hasta 19 años .....              | »               | »             | »                | »           | »                   | »              | »               |
|                      | De 20 a 39 años .....            | »               | »             | »                | »           | »                   | »              | »               |
|                      | De 40 y más años .....           | »               | »             | »                | »           | »                   | »              | »               |
| Tuberculosis         | Hasta 19 años .....              | »               | »             | »                | »           | »                   | »              | »               |
|                      | De 20 a 39 años .....            | »               | »             | »                | »           | »                   | »              | »               |
|                      | De 40 y más años .....           | »               | »             | »                | »           | »                   | »              | »               |
| Meningitis           | Hasta 7 años .....               | »               | »             | »                | »           | »                   | »              | »               |
|                      | De 8 y más años .....            | »               | »             | »                | »           | »                   | »              | »               |

Segovia, 16 de junio de 1910.—El Jefe de Estadística, Luis G.ª Pordomingo.  
Nota.—Las cifras que se consignan en la cabecera del estado, representan la población de hecho de los respectivos Ayuntamientos según el Censo de 1900.